



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	76001 31 05 <b>011 2020 00123 01</b>
<b>Juzgado</b>	Once Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante</b>	Alba Mercedes Barona Moreno
<b>Demandada</b>	Colpensiones
<b>Asunto</b>	<b>Confirma sentencia.</b> Confirma retroactivo e Intereses moratorios
<b>Sentencia No.</b>	<b>239</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 110 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda<sup>1</sup>

1.1. Procura la activa se condene a Colpensiones: **i)** al pago del retroactivo pensional causado desde el 27 de octubre de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2016, junto a los intereses moratorios a partir del 27 de febrero de 2015; **ii)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

### 2. Contestación de la demanda.

<sup>1</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 637 a 646

En el término legal, Colpensiones dio contestación<sup>2</sup> a la demanda, escrito que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

### 3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia<sup>3</sup> referida al inicio de este fallo: **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas; **ii)** condenó a Colpensiones a pagar del retroactivo en cuantía de \$20.054.039 causado del 27 de octubre de 2014 al 30 de noviembre de 2016. Mantuvo el valor de la mesada pensional reconocida por la administradora de pensiones; **iii)** condenó a Colpensiones a pagar los intereses moratorios, a partir del 28 de febrero de 2015, hasta el pago del retroactivo por mesadas pensionales; **iv)** autorizó a la administradora de pensiones a descontar del retroactivo pensional por mesadas ordinarias los aportes en salud; **v)** impuso costas a cargo de Colpensiones, como agencias en derecho dispuso el 4% del valor de la condena.

3.2. Para definir la litis respecto del **retroactivo pensional**, relató el contenido de los actos administrativos en los que se definió la prestación de la activa, luego partió de lo señalado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, así acudió al precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los casos en donde el afiliado se ve abocado a continuar realizando aportes al sistema general de pensiones pese a contar con los requisitos necesarios para acceder a la prestación pensional. Luego de aplicar el precedente y valorar las pruebas allegadas al plenario, concluyó la voluntad inequívoca de la activa por desafiliarse del sistema con el fin de obtener la pensión desde el año 2014.

Seguidamente procedió a verificar si se cumplían los requisitos para acceder a la pensión en los términos de Acuerdo 049 de 1990, encontrado acreditada tanto la edad como la densidad de semanas necesarias, en ese entendido, como quiera que la administradora de pensiones le indujo en error, haciendo que continuara cotizando hasta el año 2016, sin que se avizore que el IBC reportado en las cotizaciones posteriores al cumplimiento de los requisitos

---

<sup>2</sup> Cuaderno Juzgado, 06ContestacionDemandaColpensiones páginas 3 a 11

<sup>3</sup> Cuaderno Juzgado, 22ActaAudienciaFallo y 23VideoAudiencia minuto 18:45 a 40:36

para el reconocimiento de la pensión tuvieran la finalidad de incrementar la cuantía de ésta.

Sobre los **intereses moratorios**, expuso que la reclamación del retroactivo pensional se elevó el 27 de octubre de 2014, por ende, desde el 28 de febrero de 2015, se causan estos. En cuanto a la excepción de **prescripción**, precisó su improcedencia, debido a la suspensión de términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por Covid-19.

#### **4. Las apelaciones**

**El extremo demandante**<sup>4</sup> se aparta de la decisión de primer grado por considerar la improcedencia del descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud, como quiera al permanecer activa como trabajadora hasta el año 2016 efectuó aportes al sistema a través de su empleador, así que disponer tal deducción conlleva a un enriquecimiento sin justa causa a favor del sistema de salud, pues se impone un pago doble al afiliado.

**Colpensiones**<sup>5</sup> discrepa por su parte de la sentencia **i)** pues estima que el reconocimiento de la pensión se efectuó desde el retiro de efectivo de la demandante, esto es, a partir de la última cotización. Agrega que inicialmente se negó la prestación debido a que la activa no contaba con régimen de transición debido a que en la historia laboral no se reflejaban 15 años de servicios; **ii)** señaló que debe efectuarse diferenciación entre disfrute y causación de la pensión; **iii)** a la demandante se le comunicó la necesidad del pago del cálculo actuarial correspondiente a los períodos de noviembre y diciembre de 1979; **iv)** no hay lugar al pago de intereses moratorios debido a que no se presentó retardo alguna en el pago de las mesadas pensionales, en todo caso, la ausencia en el reconocimiento se sustentó en la ausencia de los requisitos legales para acceder a la prestación.

#### **5. Trámite en segunda instancia**

#### **Alegatos de conclusión**

---

<sup>4</sup> Cuaderno Juzgado, 23VideoAudiencia minuto 40:40 a 42:55

<sup>5</sup> Cuaderno Juzgado, 23VideoAudiencia minuto 43:03 a 52:20

Las apoderadas judiciales de las partes, previo traslado, alegaron de conclusión en los términos visibles en los archivos incorporados “05AlegatosDte01120200012301” y “06AlegatosColpensiones01120200012301”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar si:

1.1 ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el momento en que se otorgó por el Juez de Primer Grado? En caso positivo, ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?, ¿Es dable ordenar el descuento de los aportes en salud del retroactivo pensional?

1.2 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por los periodos y mesadas pensionales que enunció la *A quo*?

#### Respuesta a los interrogantes.

**2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el momento en que se otorgó por el Juez de Primer Grado? En caso positivo, ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?**

La respuesta es **positiva**. La accionante tiene derecho al pago de la prestación desde el momento en que concurrieron la edad y la densidad de semanas para acceder a la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

#### Fundamentos de la tesis

2.2. Para resolver la Sala recuerda la sentencia CSJ SL3310 de 22 de agosto de 2022, donde al estudiar el concepto de desafiliación tácita expresó lo siguiente:

*“... En lo concerniente a la desafiliación, esta Sala ha considerado que*

*acontece cuando el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos invalidez, vejez o muerte, en el sistema general de seguridad social en pensiones, manifestación que bien puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender.*

*Sobre el alcance y sentido de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la Sala ha adoctrinado que cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso, a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada. Así se enseñó en la sentencia CSJ SL9036-2017, reiterada, entre otras, en la CSJ SL900-2018:*

*De conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, en principio, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.*

*Esos preceptos resultan aplicables al sub lite, por tratarse aquí de una prestación concedida bajo esos reglamentos, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*No obstante lo anterior, esta Sala de la Corte en varias de sus jurisprudencias ha morigerado el alcance de esas disposiciones, entre ellas, cuando del comportamiento del asegurado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de desafiliación (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016).*

*En sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, «admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.*

*En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido».*

*En el sub examine, como se analizó en sede de casación, no solamente aparece registrada la desvinculación de la actora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a partir del 30 de junio de 2005, en la Resolución 042663 del 19 de septiembre de 2007, expedida por el ISS (fols 14 a 17), y en la historia de cotizaciones al Instituto (f. 36), sino también, que los actos exteriorizados por la demandante como la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 17 de junio de 2005, y la circunstancia de haber suspendido las contribuciones al régimen de pensiones, son muestras inequívocas de su voluntad de desvincularse definitivamente del sistema general de pensiones a partir de la fecha antes señalada, sin que el aporte registrado por el ciclo 2005/07 cambie ese panorama, pues ello obedeció a un error que debió haber sido corregido por el Instituto en los términos del artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, como se estableció en sede de casación...”*

Siguiendo este precedente, si bien la regla general para acreditar la desvinculación del Sistema es la novedad de retiro, este no es el único mecanismo para ello y el operador judicial está en la obligación de examinar, en cada caso, las situaciones especiales que permitan concluir la verdadera intención del afiliado.

### 2.3. Caso concreto

No se controvierte en el asunto que la demandante realizó cotizaciones al otrora ISS hoy Colpensiones entre el 1º de noviembre de 1979 y el 30 de diciembre de 2016, acumulando dentro de su historia laboral un total de 1916 semanas, acorde con el contenido del acto administrativo SUB 75658 del 18 de marzo de 2020<sup>6</sup>.

Se elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez por la demandante ante Colpensiones el 27 de octubre de 2014, la cual se resolvió desfavorable a los intereses de la activa en resolución GNR 150533 del 24 de mayo de 2015, acto administrativo motivado así:

*“Que una vez revisada y actualizada la historia laboral el 13 de mayo de 2015, se observa que la señora BARONA MORENO ALBA MERCEDES, ya identificada, al 01 de abril de 1994, no reunía los requisitos para ser beneficiaria al régimen de transición, ya que no tenía los 35 años de edad ni los 15 años de servicios cotizados, por lo cual nunca ha sido beneficiaria del régimen de transición.*

**(...) No obstante lo anterior, es preciso indicar que el asegurado, debe esperar el cumplimiento de los 57 años de edad para acceder a la pensión de vejez.**

*Que es de aclararle la peticionaria que se solicitó información sobre el pago de los períodos de noviembre y diciembre de 1979, con el empleador HOGAR INFANTIL CALOTO, (...) de acuerdo a la solicitud (...) radicado del día 20 de mayo de 2014, a la cual la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos respondió la solicitud liquidando el respectivo cálculo actuarial.*

*Que se solicitó información a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos, si se realizó algún pago de los períodos de noviembre y diciembre de 1979, la cual informó... revisando los soportes y el aplicativo de cálculos actuariales se evidencia la liquidación del cálculo actuarial... por valor de \$1.347.722 con fecha de vencimiento 30/06/2015<sup>7</sup> (Resaltas de la Sala)*

<sup>6</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 48 a 54

<sup>7</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 565 a 568

Notificada la decisión el 4 de junio de 2015<sup>8</sup>, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación los cuales se resolvieron mediante GNR 263206 del 29 de agosto de 2015<sup>9</sup> y VPB 69065 del 4 de noviembre de 2015<sup>10</sup>, en las que se mantuvo la decisión atacada.

El 31 de diciembre de 2016, la activa solicitó nuevamente la pensión de vejez, asunto que se resolvió en acto administrativo GNR 374259 del 7 de diciembre de 2016, en la cual se reconoció a partir del 1º de diciembre de 2016 la prestación pensional en cuantía de \$764.823, de conformidad con la Ley 797 de 2003<sup>11</sup>. Decisión que fue recurrida en reposición y apelación, a efecto de que realizara el reconocimiento de conformidad al Acuerdo 049 de 1990. El primero de los recursos se decidió en GNR 38747 de 2 de febrero de 2017<sup>12</sup>, manteniendo el acto administrativo primigenio incólume, empero, en la resolución DIR 542 de 9 de marzo de 2017<sup>13</sup>, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez desde el 1º de diciembre de 2016, en suma inicial de \$764.845, de conformidad al Decreto 758 de 1990.

El 14 de febrero de 2020<sup>14</sup> solicitó el pago del retroactivo pensional a partir del 27 de octubre de 2014. Dicha petición se negó en Resolución SUB 75658 de 18 de marzo de 2020<sup>15</sup>

Debe advertir la Sala que el empleador Hogar Infantil Caloto pidió desde el 20 de mayo de 2014 la liquidación del cálculo actuarial correspondiente a los ciclos de noviembre y diciembre de 1979<sup>16</sup>, petición reiterada por la activa el 14 de octubre de 2014<sup>17</sup>. Colpensiones emitió cálculo actuarial el 16 de octubre de 2014, en cuantía de \$1.952.777 a corte de 30 de noviembre de 2014<sup>18</sup>.

Luego, la administradora de pensiones en respuesta a la petición del 14 de octubre de 2014, expidió el 20 de marzo de 2015 un nuevo cálculo actuarial por los ciclos de noviembre y diciembre de 1979, por valor de \$2.022.019 hasta abril de 2015<sup>19</sup>. Seguidamente el 28 de abril de 2015, se expidió con la

<sup>8</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 página 564

<sup>9</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 12 a 15

<sup>10</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 478 a 483

<sup>11</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 16 a 22

<sup>12</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 26 a 35

<sup>13</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 36 a 44

<sup>14</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 45 a 47

<sup>15</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 48 a 49

<sup>16</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 72 y 357

<sup>17</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 página 440 y 621 a 623

<sup>18</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 111 a 118

<sup>19</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 441 a 445

referencia “SEGUNDO COBRO 04415000001481” un nuevo calculo actuarial, en éste se indica que la suma a pagar por el período omiso es \$1.347.722, reserva que debía ser cancelada a finales de junio de 2015<sup>20</sup>.

Posterior a ello, la reserva actuarial fue cancelada el 16 de mayo de 2015<sup>21</sup>, situación que se puso en conocimiento de Colpensiones 2 de julio de 2015<sup>22</sup>, no obstante, se evidencia que para el 2 de julio del mismo año<sup>23</sup> el período objeto de cálculo actuarial ya se encontraba incorporado a la historia laboral de la demandante. Incluso en el acto administrativo GNR 263206 de 29 de agosto de 2015 que desató el recurso de reposición contra la resolución del GNR 150533 del 24 de mayo de 2015, se incorporaron dichos períodos. Aun así, se dejó constancia que la negativa para reconocer la prestación según el Decreto 758 de 1990 se debía a que la señora Barona Moreno no era beneficiaria del régimen de transición, por lo que *se le conminó a seguir cotizando hasta cumplir los requisitos de la Ley 797 de 2003*<sup>24</sup>.

De las anteriores consideraciones se extrae que, de manera anticipada al cumplimiento de la edad pensional de la actora, - 55 años, 27 de octubre de 2014- se procuró la corrección de la historia laboral por medio de la elaboración del cálculo actuarial, empero la administradora de pensiones se abstuvo de elaborarlo en tiempo, nótese como fue necesario que el empleador de la afiliada y ésta última el 20 de mayo y el 14 de octubre de 2014, tuvieran que presentar la petición para que Colpensiones expidiera el 16 del mismo mes y año el comprobante de pago<sup>25</sup>.

Aunado a lo anterior, se evidencia que dentro de las documentales adosadas en el expediente administrativo<sup>26</sup> y las pruebas allegadas por la parte actora<sup>27</sup>, no obra constancia de entrega de los cálculos actuariales elaborados por Colpensiones, pues las guías de correspondencia con destino al Hogar Infantil Caloto vistas en las páginas **i)** 169, corresponde a mayo de 2014, fecha anterior a la expedición del primer cálculo actuarial; y **ii)** 139 no registra fecha de remisión.

<sup>20</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 435 a 436

<sup>21</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 página 373

<sup>22</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 348 a 362

<sup>23</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 594 a 602

<sup>24</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 189 a 192

<sup>25</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 página 114

<sup>26</sup> Cuaderno Juzgado, 07ExpedienteAdministrativoCC25363693

<sup>27</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 7 a 634

Visto lo anterior, es claro para la Sala que la desidia de Colpensiones, conllevó a que no se integrara en debida forma la historia laboral de la activa, antes de la solicitud de reconocimiento pensional el 27 de octubre de 2014<sup>28</sup>, por tanto, es inadmisibile que se traslade esa carga al afiliado/pensionado, cuando éste ya había ejecutado junto a su empleador las acciones tendientes a conformar el reporte de semanas conforme a la realidad.

Sobre los deberes de las administradoras de pensiones la Corte Constitucional en Sentencia SU 405 de 2021 precisó:

*“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales<sup>29</sup>; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.”*

Así las cosas, diáfano es concluir que la administradora del régimen de prima media indujo en error a la demandante, indicándole que no tenía las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, motivo por el cual, aquella, aun cuando manifestó su voluntad de desafiliarse del sistema no pudo hacerlo, por el contrario, se le conminó a seguir realizando aportes al sistema general de pensiones a efecto de

<sup>28</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 página 584

<sup>29</sup> “La segunda regla que ha sostenido de forma pacífica la jurisprudencia es una consecuencia lógica de la anterior. En tanto la historia laboral es un documento que emana de las administradoras de pensiones -el cual se nutre de las bases de datos a su cargo- la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador. De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional -y que acarrearán el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral- *“no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse”*. La función de las administradoras de pensiones dentro del Sistema de Seguridad Social, los deberes que les asiste y las potestades con que cuentan estas entidades para administrar la información y aplicar los correctivos que sean necesarios conlleva que *“no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”*; máxime *“si esta tiene consecuencias sobre la reivindicación de derechos fundamentales.”* Una interpretación contraria *“fornaría ineficaces las disposiciones relativas a los deberes que competen a estas entidades como administradoras del sistema, pues administrar implica, de suyo, propender por la mejor prestación de los servicios que se dirigen y prestan, siendo contrario a derecho la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la inobservancia de obligaciones administrativas de esta índole.”* Corte Constitucional SU 405 de 2021.

consolidar la pensión de vejez al tenor de la Ley 797 de 2003, pese a que ya reunía los requisitos para ello- 1749,42 semanas a 27 de octubre de 2014<sup>30</sup>-. Circunstancia que “lo forzó a continuar cotizando al sistema” (CSJ SL 3691 de 26 de octubre de 2022)

En este orden, no es dable reconocer la prestación desde la última cotización efectiva como lo hizo la administradora de pensiones, sino como lo estimó el *A quo*, desde el **27 de octubre de 2014**, data en la que exteriorizó su intención de desafiliarse y acceder a la pensión de vejez.

#### **2.4. Del fenómeno jurídico de la prescripción sobre el retroactivo pensional.**

En lo que atañe al segundo aspecto del problema jurídico que se desarrolla, es preciso advertir que en un caso análogo al que ocupa nuestra atención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3691 de 26 de octubre de 2022, sobre el término de la prescripción extintiva señaló:

*“...Para la Sala lo expuesto deja en evidencia un problema administrativo de información al interior de la entidad, que, como lo refiere la censura, no puede trasladarse al afiliado y menos causarle perjuicio, pues con tal desidia y desorden, además de la demora en el reconocimiento de la prestación, se le lleva a afectar su derecho causado al retroactivo pensional, en tanto la prestación se le reconoció a partir del 1 de abril de 2015, en una clara actitud negligente y de mala fe del extinto Instituto de Seguros Sociales.*

*Conviene recordar que, en casos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando, en virtud de la conducta renuente de la entidad administradora del sistema de seguridad social a otorgar la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, se ha estimado que, por regla general, la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (entre otras sentencias CSJ SL, 1 sep. 2009, rad. 34514, CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558, CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).*

*De lo que viene de explicarse, y por esas claras razones es que, en estas particulares circunstancias debe tenerse en cuenta que solo a partir del acto de reconocimiento pensional y de liquidación que de la prestación hiciera Colpensiones en la Resolución GNR 107621 de 14 de abril de 2015, se le permitió advertir la mengua en su derecho, al verse afectado, otra vez, con la decisión infundada y contraria a la realidad y a derecho, que le niega el reconocimiento de la prestación desde el 7 de agosto de 1995, como hoy lo reclaman sus herederos, a*

<sup>30</sup> Ver historia laboral actualizada a 17 de enero de 2017, **Cuaderno Juzgado**, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 612 a 620

*pesar, se reitera, de que aquel invocó en tiempo el otorgamiento de su derecho por tener satisfechos de antaño, los requisitos que contempla la ley.*

*Obsérvese que a pesar que Carmona Carmona fue notificado de aquella decisión en el año 2015, le sobrevino la muerte el 28 de agosto de esa anualidad, lo que le impidió elevar reclamación a la entidad en procura del reconocimiento del retroactivo; no obstante, sus herederos como quedó visto y no se discute en sede extraordinaria dada la senda por la que se orienta el cargo, efectuaron su reclamo el 13 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término trienal establecido en los artículos 488 y 489 del CST, pues se reitera, fue a partir del reconocimiento de la prestación pensional de vejez a Carmona Carmona que en las precisas condiciones de este asunto, iniciaba el término de la prescripción extintiva, **pues mal haría en aceptarse la afectación de su derecho pensional por el paso del tiempo, como lo sostienen los recurrentes, cuando el transcurso del mismo obedeció a un actuar negligente, torticero e infundado del extinto ISS y no, a la incuria del titular del derecho.***

*(...)*

*El a quo encontró procedente el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado por los demandantes, del 1 de enero de 2009 al 30 de marzo de 2015, incluyendo las mesadas adicionales de junio y de diciembre causadas en ese período, luego de lo cual efectuó las correspondientes operaciones aritméticas y obtuvo por ese concepto la suma de \$68.160.711; **no obstante, como viene de decirse en sede casacional, el mismo debió liquidarse por el lapso correspondiente del 7 de agosto de 1995 al 30 de marzo de 2015, el que, como se observa a continuación asciende a la suma de \$155.489.188**".*

#### **2.4.1. Caso concreto.**

Como se determinó la procedencia del retroactivo pensional desde el 27 de octubre de 2014, momento en el que la señora **Alba Mercedes Barona Moreno** presentó la primera reclamación administrativa de reconocimiento pensional<sup>31</sup>. En ese orden, de acuerdo a la relación histórica de actos administrativos emitidos por Colpensiones, no existe discusión que la titular del derecho pensional, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez en las siguientes oportunidades:

- i. El 27 de octubre de 2014<sup>32</sup>, la cual se resolvió negativamente a los intereses en resolución GNR 150533 del 24 de mayo de 2015<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 página 584

<sup>32</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 página 584

<sup>33</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 565 a 568

- ii. Incoó recurso de reposición y en subsidio apelación los cuales se resolvieron mediante GNR 263206 del 29 de agosto de 2015<sup>34</sup> y VPB 69065 del 4 de noviembre de 2015<sup>35</sup>, en las que se mantuvo la decisión atacada.
- iii. Peticionó una vez más el reconocimiento de la prestación de vejez el 31 de diciembre de 2016, reconociéndose la pensión en GNR 374259 del 7 de diciembre de 2016, en la cual se reconoció a partir del 1º de diciembre de 2016 la prestación pensional en cuantía de \$764.823, de conformidad con la Ley 797 de 2003<sup>36</sup>
- iv. Controvirtió en reposición y apelación dicho proveído, a efecto de que realizara el reconocimiento de conformidad al Acuerdo 049 de 1990. El primero de los recursos se decidió en GNR 38747 de 2 de febrero de 2017<sup>37</sup>, manteniendo el acto administrativo primigenio incólume, empero, en la resolución DIR 542 de 9 de marzo de 2017<sup>38</sup>, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez desde el 1º de diciembre de 2016, en suma inicial de \$764.845, de conformidad al Decreto 758 de 1990.
- v. El 14 de febrero de 2020<sup>39</sup> solicitó el pago del retroactivo pensional a partir del 27 de octubre de 2014. Dicha petición se negó en SUB 75658 de 18 de marzo de 2020<sup>40</sup>
- vi. La demanda se presentó el 3 de julio de 2020<sup>41</sup>.

Así las cosas, como en varios de los actos administrativos enunciados se le manifestó a la actora que no contaba las semanas mínimas para acceder al derecho pensional, no hay lugar a declarar la prescripción del retroactivo pensional, esto de cara al precedente jurisprudencial rememorado **“pues mal haría en aceptarse la afectación de su derecho pensional por el paso del tiempo, como lo sostienen los recurrentes, cuando el transcurso del mismo obedeció a un actuar negligente, torticero e infundado del extinto ISS y no, a la incuria del titular del derecho.”** (CSJ SL3691-2022).

<sup>34</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 12 a 15

<sup>35</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 478 a 483

<sup>36</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 16 a 22

<sup>37</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 26 a 35

<sup>38</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 36 a 44

<sup>39</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 45 a 47

<sup>40</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 48 a 49

<sup>41</sup> Cuaderno Juzgado, 02ActaDeReparto

Bajo estos derroteros, procede el pago del retroactivo pensional entre el 27 de octubre de 2014 y el 1º de diciembre de 2016.

#### 2.4.2. Liquidación retroactivo pensional.

Elaborados los cálculos aritméticos de rigor, teniendo en cuenta los parámetros antes señalados, se evidencia que el retroactivo pensional por el interregno comprendido entre el 27 de octubre de 2014 y el 30 de noviembre de 2016, asciende a **\$19.311.400**

Mesada Pensional Deflactada		
Año	Reajuste L.	Mesada
2016	6,77% <sup>42</sup>	\$ 764.845,00 <sup>43</sup>
2015	3,66% <sup>44</sup>	\$ 713.065,00
2014		\$ 686.967,00

Fecha Inicial	Fecha Final	Valor Mesada <sup>45</sup>	No. Mesadas	Total
27/10/2014	31/12/2014	\$ 670.992	3,13 <sup>46</sup>	\$ 2.100.206
1/01/2015	31/12/2015	\$ 695.551	13	\$ 9.042.159
1/01/2016	30/11/2016	\$ 742.639	11	\$ 8.169.034
			<b>Total</b>	<b>\$ 19.311.400</b>

Debe precisar la Sala que el Juez de primer grado liquidó la pensión que eventualmente hubiere recibido la actora en el año 2014, la cual arrojó una suma inferior a la reconocida por Colpensiones, conforme se observa en el acta de audiencia y se corrobora en la grabación de la misma audiencia<sup>47</sup>. Tomando el fallador de primer grado los menores valores, sumas que no fueron controvertidas en esta instancia por la parte actora, por lo que sería del caso mantener el valor del retroactivo, si no fuera porque se evidencia que el cálculo aritmético para el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de noviembre de 2016, tiene en cuenta doce mesadas en lugar de 11.

Bajo los anteriores derroteros con ocasión al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones se modificará el numeral segundo de la sentencia.

#### 2.4.3. Descuentos aportes en salud

<sup>42</sup> Incremento pensional para el año 2016

<sup>43</sup> Mesada Pensional reconocida por Colpensiones, DIR 542 de 9 de marzo de 2017 Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 36 a 44

<sup>44</sup> Incremento pensional para el año 2015

<sup>45</sup> Sumas determinadas por el Juez de primer grado

<sup>46</sup> Se toma la proporción 0,13 para el mes de octubre de 2014 debido a que no fue objeto de recurso por la parte activa

<sup>47</sup> Cuaderno Juzgado, 22ActaAudienciaFallo y 23VideoAudiencia minuto 18:45 a 40:36

Sobre este tópico, es de resaltar que dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993) y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia 47528 del 6 de marzo de 2013, así como la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Adicionalmente, numeral 1º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*“Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes en capacidad de pago (...)”*

Luego, el artículo 203 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas a las que se refiere el artículo en cita son afiliados obligatorios del régimen contributivo, por tanto, deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, entre ellas el pago de las correspondientes cotizaciones, así que acertada fue la decisión de primer grado en este aspecto.

### **3. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la forma como fue otorgado por el a quo?**

En lo que atañe a la viabilidad de otorgar los intereses moratorios, cuando se trata de una prestación económica que se otorgó a la luz del Acuerdo 049 de 1990, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en varias sentencias, entre ellas la SL 1190 del 23 de febrero de 2022, Rad.85799, en los siguientes términos:

*“Por último, se advierte que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son procedentes en este asunto, pues esta Sala de la Corte ha señalado en múltiples pronunciamientos que las pensiones reconocidas en los términos del Acuerdo 049 de 1990 pertenecen al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, al sistema general de pensiones, de modo que el legislador contempló su procedencia por el retardo en el pago de las mesadas pensionales a cargo de la entidad obligada a reconocerlas, sin que el juez tenga que analizar el actuar de aquella respecto al trámite de la prestación (CSJ SL4011-2019, SL1243-2019, SL5566-2018 y SL1681-*

2020)”

Esbozado el anterior precedente jurisprudencial, no hay lugar a excluir la imposición de los intereses moratorios, ya que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de pensionados del régimen de transición, pues tales prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones.

### **3.1. Caso concreto**

En el caso que nos convoca la señora Alaba Mercedes solicitó los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional causado hasta cuando se verifique su pago.

El *A quo* los otorgó a partir del 28 de febrero de 2015, es decir, vencidos los cuatro meses luego de haberse radicado solicitud de retroactivo pensional -27 de octubre de 2014<sup>48</sup>.

Bajo las anteriores premisas, basta con señalar, que no fue desacertada la determinación adoptada por el *A quo* al disponer el pago de los mentados intereses, pues la entidad a partir de su actuar negligente dilató el reconocimiento de la prestación en debida forma.

### **4. Costas.**

Sin costas en la instancia dado el resultado de los recursos impetrados.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada para en su lugar, condenar a la

---

<sup>48</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 página 584

**Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones** a reconocer y pagar a **Alba Mercedes Barona Moreno**, el retroactivo pensional causado entre el 27 de octubre de 2014 y el 30 de noviembre de 2016, el cual asciende a **\$19.311.400**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: Sin costas** dado el resultado de la alzada.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**